



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILSON HERNANDO LEMUS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2022 00444 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

### 1. Antecedentes

Se tiene que mediante providencia de fecha 23 de enero de 2023 (índice 0004, samai), se admitió la demanda instaurada por **Wilson Hernando Lemus** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**, la cual fue notificada el día 1 de febrero de 2023 (índice 0007, samai), por lo que, el término del traslado de la demanda feneció el 21 de marzo de 2023.

Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, contestó la demanda el 13 de febrero de 2023; por lo que **se tiene por contestada la demanda**.

Así mismo, atendiendo el escrito de contestación, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023 (índice 00011, samai), se dispuso vincular como litisconsorcio necesario a **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**; demanda que fue notificada el 31 de octubre de 2023 (índice 00014, ibd), cuyo término de traslado de contestación feneció el 19 de diciembre de 2023.

La demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional radico a través de la ventanilla virtual de samai, el 15 de diciembre de 2023<sup>1</sup> escrito de contestación de la demanda; por lo que **se tiene por contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

### 2. Excepciones propuestas

Revisadas las contestaciones de demanda, se advierte que tanto la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, como el Ejército Nacional, propusieron entre otras excepciones la de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

---

<sup>1</sup> Índice 00015, samai.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Advierte el Despacho que, la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" es de las excepciones denominadas mixtas, y que se ha contemplado por el legislador como excepción perentoria que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada; por lo que el Juzgado, realizará el pronunciamiento de la señalada.

**2.1. Trámite**

En tal sentido, en el presente asunto se surtió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas con las contestaciones de la demanda (índice 00016, samai), frente a las cuales la parte demandante se pronunció (índice 12, samai).

**2.2. Análisis de la excepción perentoria formulada**

**2.2.1. De la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*"**

Es reiterada la postura asumida por esta Juzgadora, frente a la excepción; por lo que en varias oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, i) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda<sup>2</sup>.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

### **3. Audiencia Inicial**

Revisado el expediente considera el Despacho que resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1°, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

### **4. Fijación del litigio**

Se contrae a establecer si corresponde declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2022120784 del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual negó la reliquidación de la asignación de retiro desde la fecha que adquirió el derecho (julio de 2021); como también, la nulidad parcial de la Resolución No. 3094 del 01 de marzo de 2022, por la cual ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante a partir del 28 de febrero de 2022.

En caso afirmativo, si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro, a partir del mes de julio del año 2021, conforme a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004, fecha en la cual presuntamente adquirió el derecho pensional; de igual manera, determinar si el reconocimiento de la asignación de retiro del actor se hizo con base en su hoja de servicios, labor que incumbe exclusivamente a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes<sup>3</sup>.

### **5. Decreto de Pruebas**

#### **5.1. Parte demandante**

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**5.1.1. Documentales**

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el acápite "*DE LAS PRUEBAS – DOCUMENTALES APORTADAS*", visibles en la actuación: Constancia secretarial – demanda, índice 00001, samai; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

**5.2. Parte demandada – CREMIL**

**5.2.1. Documentales**

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la contestación de la demanda, señaladas en el acápite "*X. PRUEBAS*", índice 00009, samai; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

**5.3. Parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**5.3.1. Documentales**

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la contestación de la demanda, señaladas en el acápite "*DE ORDEN DOCUMENTAL*", índice 00018, samai; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

**6. Alegatos de conclusión y concepto ministerio público**

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se les advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

**7. Poder**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Junto al escrito de contestación de la demanda, se allego memorial poder conferido por el Director de Asuntos legales del Ministerio de Defensa, a la abogada **Silena Victoria Atencia Henao** (pag. 14, índice 00015 samai); por consiguiente, se **reconoce personería** a la abogada para que actúe como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firma Electrónica)*

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44aec8d9182ac0a275a16476f6873664be43c7b4a7840ed072ed5f420fa54df**

Documento generado en 06/05/2024 03:21:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**